

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000186

Accionante: Jaime Alejandro Guayacundo Moreno

Accionada: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Jaime Alejandro Guayacundo Moreno en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Jaime Alejandro Guayacundo Moreno solicitó al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad la concesión de la libertad condicional, la cual le fue negada el 4 de noviembre del año en curso, comoquiera que no cumple con el requisito objetivo, ya que debe acreditar las 3/5 partes cumplidas de la pena, es decir, 33 meses y 18 días privado de la libertad y este llevaba a esa fecha 33 meses y 10 días.

Que el Juzgado que vigila su condena le solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA, remitiera los certificados de cómputo de estudio y/o trabajo correspondientes, así como también los certificados de conducta que se encuentran en la hoja de vida del penado.

En vista de lo anterior, a su turno, Jaime Alejandro Guayacundo Moreno petitionó ante la accionada el envío de los documentos solicitados por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que así se estudiara la posibilidad de la concesión de la libertad condicional, la que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no le había sido contestada.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por los anteriores hechos solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, para que así se estudie la posible concesión de la libertad condicional.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de una entidad que recae en un Juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 13 de noviembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, así como al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

La titular del Despacho, doctora Nancy Patricia Morales García, informó que se encuentra conociendo la ejecución de la condena impuesta a Jaime Alejandro Guayacundo Moreno, por el proceso bajo radicado 251756100000201900004, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Informó que el condenado ha estado privado de su libertad desde el 23 de mayo de 2018 y le han reconocido en redención punitiva un total de 3 meses y 26.5 días.

Frente a la petición de libertad condicional que había elevado el actor, indicó que este aún no ha cumplido con las 3/5 partes de la pena, es decir, 33 meses y 18 días, pues para el 4 de noviembre del año en curso, cuando hizo la solicitud había descontado 33 meses y 7 días. Aunado a ello, no allegó la cartilla bibliográfica ni la resolución favorable de la que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, siendo así imposible estudiar los demás requisitos exigidos, razón por la cual, requirieron al penal para que allegara los documentos, los cuales a la fecha de la respuesta no habían aportado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que la anterior decisión le fue notificada al accionante el 10 de noviembre del año en curso, estando en trámite de notificación, siendo susceptible de ser impugnada.

- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA

No contestó el requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Jaime Alejandro Guayacundo Moreno, al no remitir la documentación requerida por él y el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de evaluar la posible redención de condena y la sucesiva concesión de la libertad condicional.

El Director General del Establecimiento Carcelario accionado no contestó el requerimiento hecho por este Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

«Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»

El derecho fundamental del debido proceso, se encuentra normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su marco de aplicación, cabe resaltar que no solo se atribuye a los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando dicha norma establece que: *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas»*.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-341 de 2014, siendo magistrado ponente el doctor Mauricio González Cuervo, definió el derecho al debido proceso



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

«(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»

La mora en el envío de la cartilla biográfica, la resolución favorable a nombre del accionante en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer, en que ha incurrido la accionada, causan una dilación en el estudio de la redención de la condena y la eventual concesión de la libertad condicional elevada por el actor, ello comoquiera que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no tiene los elementos para tomar dicha decisión.

El anterior proceder, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del que es titular el accionante, ya que como lo expuso la Corte Constitucional, a través de estas garantía se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación, la cual, para el presente caso, no es otra que el estudio de fondo para la redención de su condena y la concesión o no de la libertad condicional estipulada en el artículo 65 de la ley 599 de 2000.

Se advierte que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 4 de noviembre de 2020 reconoció el cumplimiento de 33 meses y 7



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

días entre detención física y redención de condena al accionante, y negó el subrogado de la libertad condicional por no superar el umbral de las tres quintas partes de la sentencia impuesta, por lo que solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA que enviara la documentación completa referente a la redención de la pena que se encontrara en la hoja de vida del condenado y la resolución donde se conceptúe de la libertad condicional, los cuales a la fecha no han sido aportados por la accionada, así como lo informó en su escrito defensivo el Juzgado que actualmente vigila el cumplimiento de la condena.

Así las cosas, ante el incumplimiento y silencio de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado cumplimiento a la disposición del juzgado ejecutor de enviar la documentación requerida, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento, y en consecuencia, se ordenará al Director (o a quien haga sus veces) del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – PICOTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación pendiente que repose en la hoja de vida de Jaime Alejandro Guayacundo Moreno, principalmente la cartilla biográfica, resolución favorable a nombre del actor en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer, en atención a lo solicitado por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de redimir condena y conceder la libertad condicional deprecada por el accionante.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental del debido proceso de Jaime Alejandro Guayacundo Moreno.

Segundo. Ordenar al Director o a quien haga sus veces del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación pendiente que repose en la hoja de vida de Jaime Alejandro Guayacundo Moreno, principalmente la cartilla biográfica, resolución favorable a nombre del actor en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer, en atención a lo solicitado por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de redimir condena y conceder la libertad condicional deprecada por el accionante.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.